

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova.

Recurrente: Salomón Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 248/2011.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 248/2011, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Monclova, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio electrónico 00227511 dirigida al Ayuntamiento de Monclova; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito información relacionada de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011.”

- 1.- Fecha en que ocurrió el atropellamiento.**
- 2.- Lugar en el que ocurrió el atropellamiento, es decir el nombre de las vialidades y sector.**

- 3.- **Edad del peatón atropellado.**
- 4.- **Sexo del peatón atropellado.**
- 5.- **Condición del peatón luego del atropellamiento, vivo o muerto.**
- 6.- **Tipo de vehículo involucrado.**
- 7.- **Edad del conductor del vehículo que atropelló al peatón o, en su caso, si no fue ubicado e identificado.**
- 8.- **Sexo del conductor del vehículo que atropelló al peatón.**
- 9.- **Placas del vehículo involucrado."**

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veinte de junio de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante oficio número R-037, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Monclova, en los siguientes términos:

"[...]
Su solicitud ha sido asignada para su atención a la Dirección de Seguridad Pública y se encuentra trabajando en la recopilación de la información, por tal efecto le solicitamos una prórroga para la entrega de la misma.
[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete de julio del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00014211 que promueve Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“El sujeto obligado registra una supuesta entrega, pero en el documento que adjunta en realidad solicita una prórroga para atender la solicitud.

Esta situación, que altera el curso del trámite de la solicitud, vulnera mi derecho a la información.”.

CUARTO.-TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho de julio del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/801/11, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 248/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once de julio del año dos mil once, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Monclova, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/803/2011, de fecha once de julio del año dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Monclova para que formulara su

contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- FALTA DE CONTESTACION. Una vez que trascurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer y cuarto párrafos, fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del

recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinte de junio del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno del mismo mes y año y concluyó el día 10 de julio de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día siete de julio del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente originalmente solicitó: "... *información relacionada de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011. 1.- Fecha en que ocurrió el atropellamiento; 2.- Lugar en el que ocurrió el atropellamiento, es decir el*

nombre de las vialidades y sector; 3.- Edad del peatón atropellado; 4.- Sexo del peatón atropellado; 5.- Condición del peatón luego del atropellamiento, vivo o muerto; 6.- Tipo de vehículo involucrado; 7.- Edad del conductor del vehículo que atropelló al peatón o, en su caso, si no fue ubicado e identificado; 8.- Sexo del conductor del vehículo que atropelló al peatón; y 9.- Placas del vehículo involucrado.”.

El sujeto obligado, como respuesta a la solicitud de información señala: “... Su solicitud ha sido asignada para su atención a la Dirección de Seguridad Pública y se encuentra trabajando en la recopilación de la información, por tal efecto le solicitamos una prórroga para la entrega de la misma...”.

Por lo que el hoy recurrente alega como motivo de inconformidad que: “El sujeto obligado registra una supuesta entrega, pero en el documento que adjunta en realidad solicita una prórroga para atender la solicitud. Esta situación, que altera el curso del trámite de la solicitud, vulnera mi derecho a la información.”.

En virtud de lo anterior, la presente resolución hará el estudio en relación con la respuesta entregada corresponde con la información solicitada:

QUINTO.- El sujeto obligado como respuesta, solicita una prórroga alegando que la solicitud ha sido asignada para su atención a la Dirección de Seguridad Pública y se encuentra trabajando en la recopilación de la información, sin que medie contestación alguna por parte del sujeto obligado para esclarecer la intención o el error de su respuesta, claramente en la “respuesta” se puede leer textualmente que la Dirección de Seguridad Pública se encontraba trabajando en la recopilación de la información.

Si bien es cierto resulta notorio que la Unidad de Atención incurrió en un error al entregar como respuesta la solicitud de una prórroga, también lo es que habiendo tenido tiempo suficiente para recabar dicha información y recordándole a la Unidad de Atención que la solicitud de prórroga se realiza de manera anterior e independiente de la respuesta, por lo que no se puede tener por cumplida la obligación de entrega de la información toda vez que una prórroga no puede ser considerada como "entrega de la información".

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no contesta en tiempo y forma, por lo que en términos del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se presumen como ciertos los agravios esgrimidos por el recurrente, toda vez que le son directamente imputables al sujeto obligado.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue al solicitante la información originalmente requerida, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

100, 101, 106, 107, 111, 127 fracción II, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue al solicitante la información originalmente requerida, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

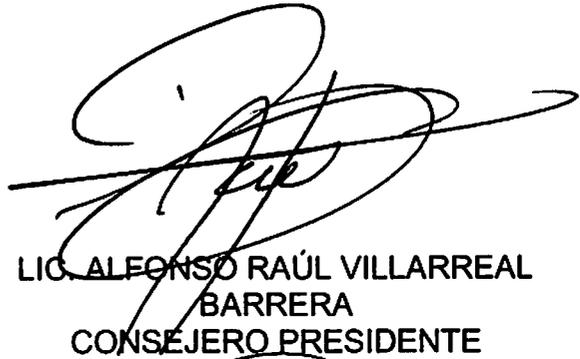
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel

Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil once, en el municipio de Morelos, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 248/11. SUJETO OBLIGADO.-AYUNATMIENTO DE MONCLOVA. RECURRENTE.- JESUS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.

Faint, illegible text at the very bottom of the page, possibly a page number or reference.